



INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho la demanda ordinaria laboral de la referencia, la cual nos correspondió por reparto efectuado por Oficina Judicial el día 6 de marzo del año 2024 y fue recibida en la misma fecha, a través del buzón del correo institucional del Juzgado. Sírvasse Proveer.
Barranquilla, 12 de abril de 2024.-

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

RADICADO	08001310501120240005300
DEMANDANTE	JAIR ALFONSO GONZALEZ AMARIS
	GOLD RH S.A.S. BIC y solidariamente SALUD TOTAL
DEMANDADO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN
	CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO, S.A.- SALUD
	TOTAL EPS S.S.A.
PROCESO	ORDINARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, doce (12) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Siendo la demanda un acto de postulación dentro de una litis, resulta apenas comprensible que el legislador consagrara una serie de requisitos indispensables a orientar por un lado la actividad del fallador, y por otro facilitar la defensa de la contraparte, estos requisitos se encuentran señalados en los artículos 25, 25ª, 26 y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Revisado como ha sido el expediente, al ser este operador judicial el competente por factor territorial, ser la temática competencia de los Jueces Laborales del Circuito y cumplir la demanda de la referencia, con los requisitos estatuidos en los artículos antes citados, deberá admitirse la misma, ordenándose su notificación conforme a la ley.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la parte demandante **JAIR ALFONSO GONZALEZ AMARIS** a través de apoderado judicial contra **GOLD RH S.A.S. BIC** y solidariamente **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO, S.A.- SALUD TOTAL EPS S S.A.**, representados legalmente por Nudelman Goldstein Ellen Francis y Sergio Andrés Rico, respectivamente, o por quienes hagan sus veces; al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda por reunir las exigencias del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del año 2001.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA REMÍTASE correo electrónico a las demandadas **GOLD RH S.A.S. BIC y SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO, S.A.- SALUD TOTAL EPS S S.A.** al correo de notificaciones judiciales que registra en el Certificado de Existencia y



Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, para NOTIFICARLAS PERSONALMENTE conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, adjuntando el presente auto y demás documentos que conforman el expediente judicial para que ejerzan su derecho a la defensa y requiéranselos para que, a su vez, con la contestación del libelo, dado el caso, hagan entrega de los documentos requeridos y que hayan sido solicitados por su contraparte en el escrito inaugural y todos aquellos documentos relacionados con la Litis, que se encuentren en su poder.

TERCERO: COMUNÍQUESE al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO** de la existencia del presente proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica como apoderado judicial del demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido al abogado **MILTON DE ORO GUZMAN**, identificado con **C.C. No. 73.128.813** y **T.P. No. 67.153** del Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados y no posee antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN JESUS RODRÍGUEZ CAMPO
08001310501120170012500